

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

**Accionante:** Marcos Dídimo González Rodríguez

**Accionado:** Juzgado 065 civil municipal de Bogotá

Juzgado 068 civil municipal de Bogotá

Juzgado 016penal municipal con función de conocimiento Bogotá

Despacho 000 tribunal superior penal de Bogotá

**Marcos Dídimo González Rodríguez**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **Juzgado 065 civil municipal de Bogotá, Juzgado 068 civil municipal de Bogotá, Juzgado 016penal municipal con función de conocimiento Bogotá, Despacho 000 tribunal superior penal de Bogotá** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

El día 7 de julio del año 2020 se radico una solicitud por parte de la señora María Marleny Amaya al Juzgado 065 civil Municipal de Bogota, con numero de radicado 11001400306520200047900

Por suma de dinero concerniente al pago de arrendamiento y cláusula de cumplimiento, mediante contrato de arrendamiento de local comercial. Esto ocurrió

durante el tiempo de pandemia. Luego de un proceso de demanda y mediante acuerdo a la señora afectada se le cancelo su deuda pretendida, de acuerdo a lo estipulado en la fecha de actuación 2021-05-10 donde se aclara “auto termina proceso por pago”

El día 2005-03-01 se radico una solicitud por parte de en su momento Banco Megabanco por un PAGARE NUMERO 4014060672, POR CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS, al juzgado 068 civil municipal de Bogotá, con numero de radicado 11001400306820050030700, por suma de dinero. Producto de un préstamo realizado por el señor Josué Vicente González Herrera Quien es mi padre.

En común acuerdo con el ahora Banco de Bogotá se llevo a un acuerdo con el banco y se cancelo lo solicitado por ellos, quedando así paz y salvo la deuda.

El dia 2010-11-30 se radico una demanda en mi contra con el agravante de abuso a la confianza y se catalogo como hurto. Sin embargo, en base a que según no fue posible mi ubicación se me declaro como contumas y se me realizo una condena a 48meses de prisión con el radicado 11001600001920101005500 y 11001600001920101005501. Cabe anotar que como tal se realizo mi captura y a si mismo el cumplimiento de mi condena quedando a si a paz y salvo con la sociedad y el estado. Esto teniendo en cuenta que en realidad dicha demanda no fue de mi conocimiento y que a si mismo no se me concedió el derecho a la defensa y que el motivo de mi demanda fue por la perdida de un computador portátil, depositado por parte de la demandante bajo mi confianza, y que desapareció sin yo tener responsabilidad directa, por que nunca supe que paso con el elemento, y que bajo el agravante de juramento, la demandante anuncio añadir mas cosas perdidas de su pertenencia. Sin tener certeza real ni testigos. Pero dicho proceso quedo terminado.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi solicitud se basa acogiéndome a la ley 1581 y artículo 15 de la constitución política de Colombia, que declara el derecho al buen nombre

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de

asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998 , se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

## **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. los números de radicado anteriormente mencionados donde se establece la terminación de los procesos
2. el tener en cuenta los antecedentes tanto judiciales como de procuraduría actuales

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Se me reconozca el derecho al buen nombre y al derecho a ser admitido ante la sociedad sin reproche alguno
3. Solicito de manera respetuosa y teniendo en cuenta mi comportamiento social sea limpiado mi nombre ya que me veo seriamente afectado tanto laboralmente como moralmente por mi inestabilidad económica, vida familiar y oportunidades

## **ANEXOS**

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.

2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de los juzgados mencionados

### **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: carrera 88ª# 55-18 sur Bosa Brasil

Marcos Dídimio González Rodríguez

C.C. No. 79833471

Correo :magicol2107@hotmail.com